

Expte. 13-04322808-5-1
"CARDOSO MATÍAS Y
BUSTELO JULIÁN EN
J° 158.892 "CASTRO..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Matías Cardoso y Julián Bustelo, y Cabuca S.A., por intermedio de apoderado, interponen sendos Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.892 caratulados "Castro Alex Roberto Matías c/ Cabuca S.A. y otros p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Alex Roberto Matías Castro, entabló demanda, por \$ 205.750,60, contra Matías Cardoso y Julián Bustelo, y Cabuca S.A., por los conceptos de diferencias salariales, S.A.C., vacaciones, e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 698.010,51.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Matías Cardoso y Julián Bustelo:

Se agravian los recurrentes sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de defensa y de propiedad.

Dicen que no se acreditó que son socios de Cabuca S.A.; que no hubo una sociedad ficticia o fraudulenta; y que el artículo 54 de la Ley 19550 es de interpretación restrictiva.

2) Recurso de Cabuca S.A.:

La censurante asevera que el decisorio es arbitrario; y que violenta sus derechos de defensa y de propiedad.

Expresa que no se respetaron los topes de los artículos 730 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente CCCN-, y 277 de la L.C.T.; que el artículo 80 de la L.C.T. no exige la entrega de constancias; y que la Ley 9041 es inconstitucional, porque colisiona con la Ley 23928.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser: acogido el de los Sres. Matías Cardoso y Julián Bustelo; y acogido parcialmente el de Cabuca S.A.-

IV.- Recurso de Matías Cardoso y Julián Bustelo:

El embate en trato, calificable de errónea interpretación del artículo 54 de la Ley 19550, es atendible, ello porque no se desprende del análisis de las actuaciones principales, que se hayan comprobado todos y cada uno de los supuestos de dicho precepto, es decir la actuación de la sociedad que cubra fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, y el vaciamiento con esa misma intención (Cfr. C.S.J.N., "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros", 31/10/02, T. y S.S., 02-934; "Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro y otros S.A. p/ Despido", 4/7/03, del dictamen del Procurador Fiscal, extraído de el Dial.com; "Palomeque , Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro", 03/4/03, Fallos 326:1062; y "Cingiale, María C. y otro c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros", 5/3/02, T. y S.S., 02-507. Vid. tb. S.C., L.S. 315-170 y 328-53), situación que imponía a la *A quo* mantener la personalidad diferenciada del ente social, basada en los artículos 1 y 2 de la ley recién citada, y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación, hacer únicamente a éste responsable por requerir los servicios laborales del Sr. Castro (Arg. arts. 14, 26 y 31 de la L.C.T.), y no extender la responsabilidad a los Sres. Cardoso y Bustelo.-

V.- Recurso de Cabuca S.A.:

La censura relativa a los artículos 730 del CCCN y 277 de la L.C.T. no procede, por las siguientes razones:

1) La Corte Suprema de Justicia de la Nación —en adelante C.S.J.N.— ha fallado que el artículo 505 del Código Civil “sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados mas no respecto de la cuantificación de éstos, no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley. Lo contrario importaría consagrar —con relación a este excedente— una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto *sub examen*” (“Villalba”, Fallos 332:1276);

2) desentrañando el sentido de la última parte del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación —en lo siguiente C.C.C.N.—, que reprodujo íntegramente al precepto precitado y al artículo 277 de la L.C.T. modificados por el artículo 1 de la Ley 24432, el Címero Tribunal Nacional sentó, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, que la disposición legal limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales, y que “el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma en cuestión” (“Latino”, Fallos 342:1193); y

3) a mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, para no socavar los principios de seguridad jurídica y de igualdad (Cfr. Trib. arriba cit. Fallos 342:2344), y a fin de no incurrir en arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129) por violación de la doctrina legal de la C.S.J.N. (Trib. cit., “Espíndola”, Fallos 342:584. V. cfr. tb. Barotto, Sergio, “Doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y arbitrariedad de la sentencia”, en L.L. 2019-D, p. 547), concluyendo que el decisorio cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho, porque la aplicación de la norma contenida en el último párrafo del artículo 730 del CCCN., no debe llevarse a cabo prematuramente al momento de regular honorarios -como pretende la impugnante-, sino cuando se reclama su cobro (Cfr. Gasparini, Juan Andrés, “Un tiempo para el prorrateo como límite al planteo de la excepción de inhabilidad de título en la ejecución de honorarios”, en L.L.B.A. 2016 (febrero), p. 1; Fiorenza, Alejandro A., “El tope a la responsabilidad derivada de las costas judiciales”, en L.L. 2016-A, 519; y Sosa,

Toribio E., "Costas: la ley 24.432 y el tope del 25%", en L.L. del 09/06/2009, p. 1), ocasión en que el obligado al pago puede oponer excepción de inhabilidad de título parcial en la ejecución de honorarios, o el propio juez —de oficio— debe analizar si se traspasa o no el límite legal (Cfr. Romualdi, Emilio, "El cobro de honorarios y los límites de los arts. 730 del Código Civil y Comercial y 277 de la L.C.T.", en L.L. 2019-E, p. 518), y, en caso de que así fuera, el abogado reclamante sólo tendrá acción para exigirle al condenado en costas el pago de sus honorarios regulados hasta el límite del 25%, en función del prorrateo que se lleve a cabo de las costas totales, sin perjuicio de que, en el caso de tratarse del abogado de la parte vencedora, aún conserve la facultad de reclamar también a su representado, bajo el entendimiento de que el límite se establece a la responsabilidad del obligado al pago, no así al derecho de cobrar del acreedor (Cfr. Fiorenza, Alejandro, "¿Puede declararse la inconstitucionalidad del prorrateo contemplado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación?", en L.L. 2020-A, p. 414).

La crítica referida al artículo 80 de la L.C.T. prospera, porque el objeto litigioso no es una resolución condenatoria a la entrega de los documentos aludidos por dicho precepto, sino que el ahora recurrido pretendía, única y disfuncionalmente [Arg. Art. 10 del CCCN., cuyo principio general, dado en llamar abuso del derecho, o proscripción del ejercicio abusivo de los derechos, es una figura operativa en materia procesal civil y laboral (V. cfr. Peyrano, Jorge W., "Otro principio procesal: La proscripción del abuso del derecho en el campo del proceso civil", en Aut. cit. (Director) y Juan Alberto Rambaldo (Coordinador), Abuso Procesal, pp. 190/191; y Balestro Faure, Myriam, "El abuso de los derechos procesales", en Sup. Esp. de La Ley, Cuestiones Procesales Modernas, 2005 (octubre), p. 12)], el pago de una suma de dinero, comprensiva de capital e intereses (V. cfr. fs. 40, pto. III., y 47 vta., pto. VIII. del expediente N° 158.892, arriba identificado).

Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 9041 es inadmisibile, en virtud de que la cuestión constitucional debió ser introducida por la demandada litigante en su responde, por ser la primera oportunidad que le resultaba posible (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 188: 482; 210: 718; 302: 468; 314: 110), máxime atento que la norma indicada fue publicada y entró en vigencia el 02/01/2018, con anterioridad al inicio del proceso.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja: el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado por los

Sres. Cardoso y Bustelo; y que se haga lugar parcialmente al de Cabuca S.A.
(Únicamente el agravio por el artículo 80 de la L.C.T.).-

DESPACHO, 01 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General